



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/103/2023

ACTORA: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR LOCAL DE
EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO DE
LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
EJECUCIÓN FISCAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y
OTRAS¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a diez (10) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

**SENTENCIA
No. 064/2024**

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Administración General de Ejecución Fiscal y el Titular de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de Zaragoza.

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por ********* en contra de las resoluciones de los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina con clave de sistema ********* y ********* de fechas **diecisiete (17) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, emitidos por la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración General de Ejecución de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, por las cantidades de: ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** y de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, respectivamente, determinados a *********; lo anterior en virtud de actualizarse causa de improcedencia y sobreseimiento. Lo anterior, conforme a los motivos, razones, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina de fechas diecisiete (17) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

Autoridades Demandada:	Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, la Administración General de Ejecución Fiscal y el Titular de la Administración Fiscal General, todas de Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ESCRITURA PÚBLICA CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO. En fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007)** el Notario Público Cecilio González Marquez, titular de la Notaria Pública número ciento cincuenta y uno (151) del entonces Distrito Federal -hoy Ciudad de México- protocoliza la transformación de *********, de una sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a una sociedad de Capital Variable, con las resoluciones unánimes de los socios. [Visible en fojas 033 a 051 de autos]

2. FUSIÓN DE SOCIEDADES. En fecha **uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)** mediante escritura pública número doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario Público Cecilio González Marquez, titular de la Notaria Pública número ciento cincuenta y uno (151) de la Ciudad de México, protocoliza el convenio de fusión de fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)** que celebraron por una parte ********* como empresa “**fusionante**” y *********, como “**fusionada**”.

3. REGISTRO DE LA FUSIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se emite la boleta de inscripción de la fusión de sociedades establecida en la escritura pública doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco respecto de las personas morales ********* como empresa “**fusionante**” y *********, como “**fusionada**”, otorgándole el número de folio electrónico mercantil **222305**.

4. ACTO IMPUGNADO: REQUERIMIENTOS DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA. En fechas **diecisiete (17) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, emite los requerimientos respectivos con clave de



sistema ***** y ***** , por las cantidades de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****) y de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****), respectivamente.

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con un minuto (14:01) del día **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)** compareció, ***** , por conducto de su apoderada legal ***** e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas con clave de sistema ***** y ***** .

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/103/2023**, y su turno a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

6. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandas para que rindan su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia, corriéndoles traslado del escrito inicial y anexos.

7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante auto de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, se tiene contestando la demanda a las autoridades administrativas, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante, para que formulara ampliación de demanda.

8. MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA. Mediante auto de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, se tiene a la parte actora solamente haciendo manifestaciones de su intención respecto de la contestación de la demanda, **sin que produjera ampliación a la demanda.**

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con seis minutos (11:06), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio, teniendo un plazo de cinco días a partir de su celebración, para que las partes rindieran sus alegatos, sin que ninguna de ellas presentara manifestaciones de su intención, en consecuencia, en auto de **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o



de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”³ aplicada aquí por analogía al caso concreto, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE

³ “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. **Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".** Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515. (Énfasis añadido.).



En este caso, las autoridades demandadas al momento de formular la contestación de demanda expresan como causal de improcedencia y sobreseimiento la falta de interés legítimo de la parte actora establecida en el artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior para el efecto de venir a controvertir los actos impugnados, debido a que en ningún momento cumplió con su obligación fiscal de dar aviso sobre la fusión de las sociedades respectivas de conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal. Por lo tanto, los requerimientos efectuados que se hicieron a *****, no causan un perjuicio a la diversa persona moral hoy actora *****.

Por otro lado, la parte actora como parte de sus manifestaciones efectuadas en la contestación, señala que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas debe desestimarse debido a que existió una fusión entre las empresas ***** y *****, subsistiendo ésta última como empresa fusionante y que comparece a este juicio de nulidad, lo anterior señala la demandante se acredita con la escritura pública ofrecida como prueba número doscientos treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco (237,875) de fecha uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) y con el aviso de modificación de las empresas presentado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para atender la causal invocada de improcedencia, es necesario en primer lugar efectuar un análisis sobre la fusión de las sociedades, el cual obedece a un negocio mercantil complejo que consta de diversas etapas para consolidar esa sucesión de activos y pasivos que componen a determinadas sociedades.

En este sentido, el diccionario jurídico mexicano señala como concepto de fusión de sociedades el siguiente: “**Fusión de sociedades I.** Es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, que transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes.”⁴

Con base, en la definición expuesta podemos advertir que al hablar de la fusión de sociedades nos referimos a un negocio contractual mercantil efectuado entre estas, de carácter complejo, mediante el cual se transmite el patrimonio universal de los activos y pasivos a la sociedad fusionante, lo que conlleva a considerar la extinción de la sociedad o sociedades fusionadas para incorporarse a una existente o para la creación de una nueva.

En efecto la doctrina actual considera a la fusión como un acto jurídico complejo que tiene su nacimiento en el acuerdo de voluntades de las sociedades involucradas, con el que, a su vez, se originan una serie de actos corporativos con diversos efectos, entre los que se halla la transmisión universal del patrimonio de la o las empresas fusionadas en la fusionante.

Ahora bien, la fusión de las sociedades puede darse de dos maneras, una puede ser de por absorción y la otra pura o de integración⁵.

En el caso de la primera de ellas, se habla que existe por absorción cuando una sociedad preexistente es absorbida o se incorpora a otra sociedad, extinguiéndose la primera de estas y

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf>

⁵ **ALOR CHÁVEZ, Alejandro.** “Fusión de sociedades”. El Búho, Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Revista número 51. México. 2016. P. 16. Véase en: file:///C:/Users/Jose%20Molano/Downloads/d_guerrero,+55089-157567-1-CE.pdf



en el segundo caso se refiere a la creación de una nueva sociedad por la fusión pura de varias sociedades que se ven extinguidas.

Así mismo, este tipo de negocio corporativo mercantil como es la fusión de sociedades se encuentra regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles dentro del capítulo IX denominado “De la fusión, transformación y escisión de las sociedades” en lo conducente a la fusión en los artículos 222 al 228.

“Artículo 222. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.”

En este caso, puede decirse que el primer paso del procedimiento de la fusión es el acuerdo de voluntades que deberán tomar los socios o representantes de cada una de ellas para fijar los términos y condiciones a la que deberá ser sometida la fusión respectiva, mismos acuerdos que se ven traducidos en la celebración de algún contrato o convenio por medio del cual

fijarán las cláusulas a las que deberán sujetarse las partes para el debido cumplimiento del instrumento jurídico a celebrarse.

De igual modo, este o estos instrumentos jurídicos que celebren las partes involucradas deberán ser ratificados y protocolizados ante algún fedatario público, esto debido a que de conformidad con el artículo 25 fracción I del Código de Comercio, todos los actos que deban ser inscritos ante el Registro Público de Comercio, deberán constar en instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público.⁶

Lo anterior, nos lleva a un siguiente paso dentro de la fusión, como lo es la inscripción de la fusión ante el Registro Público de Comercio.

En este caso, todas las determinaciones que se tomen por lo socios o accionistas dentro del convenio o contrato que hayan celebrado solo surten efectos entre ellos, mientras no se inscriba el instrumento público ante el Registro Público de Comercio.

En este caso, el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de obligaciones de hacer, como la inscripción de los acuerdos de la fusión en el Registro Público de Comercio, así como, cada sociedad deberá publicar su último balance y la que dejará de existir deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

En este orden, de ideas, como puede observarse todos estos actos u obligaciones son actos preparativos para que se configure la fusión de determinada o determinadas sociedades.

Ahora bien, realizado lo conducente, el propio artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece cuando

⁶ **Artículo 25.-** Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en: I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;



comenzará a surtir efectos la fusión de la sociedad, el cual será tres meses después de haberse llevado a cabo la inscripción respectiva en el Registro Público de Comercio.

Lo anterior, tendrá como consecuencia que, una vez que transcurra el plazo para que surta efectos la fusión, el patrimonio universal de los activos y pasivos se trasladen a la sociedad fusionante para el caso de una fusión por absorción o bien, a la nueva sociedad en caso de fusión pura o de integración; también serán trasladados los efectos de la extinción de la o las sociedades fusionadas y en el caso de una sociedad de nueva creación su constitución y existencia legal.

Por lo tanto, para que surta efectos la fusión de una sociedad se cuenta con una obligación de hacer como la de inscribir en el Registro Público de Comercio los acuerdos de la fusión respectiva, y con un plazo de tres meses a partir de la inscripción, ya que por disposición expresa se tiene que cumplir el plazo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles para que surta sus efectos correspondientes y así, la sociedad que subsista o sea creada, contará con los derechos y obligaciones de la o las sociedades extinguidas.

De igual modo, una excepción al plazo señalado en el párrafo anterior se encuentra establecida en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que la fusión tendrá efecto al momento de la inscripción si se pacta el pago de las deudas de la o las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye en depósito su importe en alguna institución de crédito, o exista el consentimiento de todos los acreedores y se den por vencidas anticipadamente las deudas. Sin embargo, se puede observar que esto es solo para eximir del cumplimiento del plazo de tres meses para que surta efectos la fusión, más no

así, para eximir del cumplimiento de su inscripción el Registro Público de Comercio.

En este caso podemos advertir que la fusión de sociedades solamente puede emitir efectos entre los socios o accionistas mientras no se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio y haya transcurrido el plazo de tres meses estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la excepción ya expuesta cuando se cumplan ciertas condicionantes, lo cual en este caso, surtirá sus efectos desde el momento de la inscripción.

Conforme a lo expuesto es de interpretarse que si no se cumple con estas condicionantes de la inscripción y el plazo respectivo, dichos efectos solo producirán efectos entre los socios y accionistas, tal y como lo establece el artículo 27 del Código de Comercio, de la manera siguiente:

“Artículo 27. Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.”

Por lo tanto, de acuerdo a las legislaciones mercantiles y de comercio, para que la fusión de una sociedad surta plenos efectos hay que cumplir con requisitos que se traducen en obligaciones de hacer de los socios o accionistas tanto de la sociedad fusionante como de la o las fusionadas.

Sin embargo, en el caso de mérito no nos encontramos en un asunto de naturaleza mercantil, sino fiscal, donde los efectos, requisitos y obligaciones de hacer son diversas ya se encuentran regidas por el Código Fiscal respectivo, según sea el caso o la entidad federativa respectiva.

En este orden de ideas, en Coahuila de Zaragoza el mismo Código Fiscal hace unas mínimas menciones sobre la fusión de las sociedades, sin embargo, son elementales para considerar a



partir de que momento las obligaciones de una sociedad a otra pueden comenzar a surtir sus efectos o cuando, determinado contribuyente deja de ser sujeto obligado de alguna contribución.

En la especie, resulta viable considerar lo que estipulan los artículos 12, 16-B fracción V y 28 párrafo primero fracción IV y párrafos tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal, los cuáles señalan lo siguiente:

“ARTICULO 12. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

ARTÍCULO 16-B. - La Clave de Identificación Estatal tramitada ante las autoridades fiscales competentes quedará sin efectos cuando:
[...]

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
[...]

ARTICULO 28. Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos:
[...]

IV. Liquidación, fusión o escisión.
[...]

Las autoridades fiscales competentes expedirán, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la constancia de registro. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible en sus establecimientos.

Mientras las constancias de registro no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas. Cuando se cancele la constancia de registro, el interesado deberá entregarla en la oficina de la autoridad fiscal competente en razón de su domicilio.

Las autoridades fiscales competentes llevarán registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia autoridad obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que éstas sean parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.”

Por lo que hace al primero de los preceptos legales antes transcrito, como lo es el 12 del Código Fiscal, establece que las contribuciones, se calcularán por ejercicios fiscales, coincidiendo estos por año calendario, y si en el caso las personas morales inician sus actividades posterior al inicio del uno (01) de enero como inicio del ejercicio fiscal, se comenzará a computar cuando hayan iniciado actividades y concluyendo el treinta y uno (31) de diciembre; no obstante no señala que sucede si la contribuyente concluye antes del ejercicio fiscal, que en una interpretación a contrario sensu, si termina antes del final del ejercicio fiscal, quedaría obligada hasta que estuvo registrada en operaciones ante la autoridad fiscal.

De acuerdo con lo expuesto de una manera ilustrativa y comparativa, se expone el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación que encuentra similitud en la redacción de su primer párrafo, sin embargo, dicho Código Tributario Federal, incorpora un párrafo que resulta viable señalarlo con base en lo aquí expuesto:

“Artículo 11. *Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.*

[...]

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. [...]” [Énfasis propio]

Como puede apreciarse a diferencia del Código Fiscal Local, el Federal sí contempla de manera expresa el supuesto, de que el ejercicio fiscal concluya antes dependiendo del caso si es por liquidación fusión o escisión.

En este aspecto, tal y como se precisó anteriormente, si bien el Código Fiscal de Coahuila no precisa que acontece si el ejercicio fiscal concluye antes, se podrá entender que en la fecha en que cesen sus actividades con el aviso respectivo a la autoridad fiscal es que termina anticipadamente la obligación de determinado contribuyente, en el caso del Federal precisa algo semejante, sin embargo, sí contempla de manera expresa los supuestos en que concluirá un ejercicio fiscal de manera anticipada siendo está en la fecha en que se suscite la liquidación, fusión o escisión.

En este caso conforme a este precepto legal federal, es de decirse que, la sociedad fusionada deja de existir a la fecha en que ocurra la fusión y sus activos y pasivos que componen el patrimonio universal pasan a la fusionante o a la nueva que surja, por lo que es evidente que se incorporó a otra y concluyó su ejercicio fiscal.

En consecuencia, los efectos de la fusión comienzan a surtir desde la celebración del convenio o contrato, es decir, es este el momento en que se tiene por consumada la fusión, lo anterior así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 91/2013 de la Décima Época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y que dispone lo siguiente:

“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO. La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y **presentar los avisos** y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y **no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice.** Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.” Registro digital: 2004913 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa, Civil Tesis: 1a./J. 91/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 333 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

Ahora bien, conforme al criterio expuesto con anterioridad los efectos de una fusión en materia fiscal a diferencia de lo mercantil, surten efectos a raíz del convenio o contrato celebrado, sin embargo, como se dijo anteriormente las obligaciones de hacer son independientes de los efectos de la fusión, lo precisado es relevante debido a que de lo enfatizado en la transcripción anterior, en el caso de Coahuila de Zaragoza, para que las actividades de alguna persona moral se tengan por cesadas o canceladas para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales locales, el Código Fiscal establece la obligación de presentar el aviso de la fusión, para que sean canceladas por autoridad competente, de lo contrario las constancias de registro de actividades tendrán duración y vigencia definida, lo anterior así estipulado en el artículo 28 fracción IV, párrafo cuarto del Código Tributario Local.⁷

Conforme a este precepto legal, resulta claro y evidente que para que una persona moral se le cancele su constancia de

⁷ **ARTICULO 28.** Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos: [...]

IV. Liquidación, fusión o escisión

[...]

Mientras las constancias de registro no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas. Cuando se cancele la constancia de registro, el interesado deberá entregarla en la oficina de la autoridad fiscal competente en razón de su domicilio.

registro de actividades, tendrá que presentar ante la autoridad fiscal de Coahuila de Zaragoza el aviso de fusión, de lo contrario, su situación fiscal seguirá vigente de manera indefinida.

En el caso de mérito, de autos no se advierte ningún aviso de la parte actora a la autoridad fiscal local, sobre la fusión efectuada, por lo tanto, no quedó probado que haya hecho cumplimiento a esta obligación de hacer de conformidad con las disposiciones fiscales a las cuáles se encontraba sujeta la sociedad fusionada como lo es ***** o en su caso la fusionante hoy parte actora.

Esta misma obligación de hacer sobre el aviso de fusión también se encuentra inmersa dentro de los artículos 14 fracción IX, 14-B fracción I inciso a) y 27 inciso D) fracción IX del Código Fiscal de la Federación, por lo que es indispensable el cumplimiento del aviso para la cancelación de las actividades, de lo contrario.

En este caso, para el ámbito fiscal local los supuestos que hay que cumplirse para que la fusión se cumpla sus objetivos del traslado del patrimonio de activos y pasivos, así como de las obligaciones respectivas son: La celebración del contrato o convenio entre los socios o accionistas, y el aviso de la fusión a la autoridad fiscal competente para que proceda la cancelación respectiva de actividades, en caso contrario seguirá siendo vigente de manera indefinida, dado que como bien lo estipula el mismo artículo 28 del Código Fiscal, las autoridades fiscales llevarán los registros de los contribuyentes de acuerdo con información y documentación que estos le proporcionen.

Esto mismo, así ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2013, en la cual se argumentó lo siguiente:

[..]



A mayor abundamiento, lo que establece el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, confirma que es a la firma del documento o acto constitutivo cuando surte la fusión en materia fiscal pues este numeral prevé que **dentro de los avisos que las personas físicas o morales presentarán para los efectos del artículo 27 del Código citado, ésta la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades; mismo que deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, salvo las excepciones previstas en las fracciones X, XIV y XVII del citado en primer término, los cuales se presentarán en términos del artículo 26, fracciones VII, XI y XIV del Reglamento.**

[...]

Como se advierte, **las disposiciones fiscales transcritas exigen comprobar la presentación de solicitudes de cancelación o de inscripción en el registro federal de contribuyentes de manera anticipada, esto es, tomando como referencia el momento de la firma del instrumento público en que se protocolizan los acuerdos de fusión.**

En vista de todo lo expuesto, como se señaló en párrafos anteriores, es el contrato o convenio de fusión el acto que da vida a ésta, por lo que al protocolizarse aquél, quedará obligado el fedatario a exigir la exhibición del aviso y/o solicitud de cancelación respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior permite apreciar que **el aviso de fusión debe presentarse dentro del mes posterior al contrato o convenio que da vida a ésta, sin que ello se encuentre condicionado a la diversa inscripción en el Registro Público de Comercio.**

Incluso el artículo 79, fracción V⁸, del Código Fiscal de la Federación prevé como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes que los fedatarios públicos autoricen –entre otras– actas de fusión sin cumplir la referida obligación impuesta por el numeral 27 del propio ordenamiento.

[...]” [Énfasis propio]

Si bien es cierto que en dicha contradicción se analizan preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, lo cierto también es que los mismos guardan relación con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los argumentos

⁸ Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

sustentados van enfocados precisamente a resolver una problemática similar a la que se presenta en el caso de mérito derivado de la causal de improcedencia alegada por las autoridades demandadas en el sentido que la demandante no presentó aviso de fusión para la cancelación de sus actividades ante la autoridad fiscal competente de esta entidad federativa.

En efecto, resulta evidente de autos que no existe la documental concerniente al aviso de fusión ante la autoridad fiscal de Coahuila de Zaragoza, si bien, no pasa desapercibido como lo alegó la accionante que presentó la modificación del seguro de riesgo de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta ser insuficiente para dar cumplimiento a la obligación fiscal contenida en el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal, como lo es presentar el aviso de fusión ante la autoridad fiscal competente de esta entidad federativa.

De igual modo, y como ya quedó precisado anteriormente, la inscripción ante el Registro Público y de la Propiedad de la Ciudad de México, es un acto mercantil independiente al cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que no basta dicha inscripción para efectos de cumplir con el aviso de fusión ante la autoridad fiscal competente de Coahuila de Zaragoza.

En este caso, si no fue presentado el aviso respectivo ante la autoridad fiscal competente de Coahuila de Zaragoza, su constancia de registro siguió vigente para efectos de la comprobación de las obligaciones fiscales a las que se encontraba sujeta la persona moral *****.

En consecuencia, la autoridad fiscal al no contar con el aviso de fusión respectivo para sus constancias de registro de contribuyentes la sociedad hoy fusionada *****, sigue ejerciendo sus actividades de manera independiente y es por tal motivo, la emisión de los requerimientos de diferencia en el pago



de Impuesto Sobre Nómina con clave de sistema ***** y
*****.

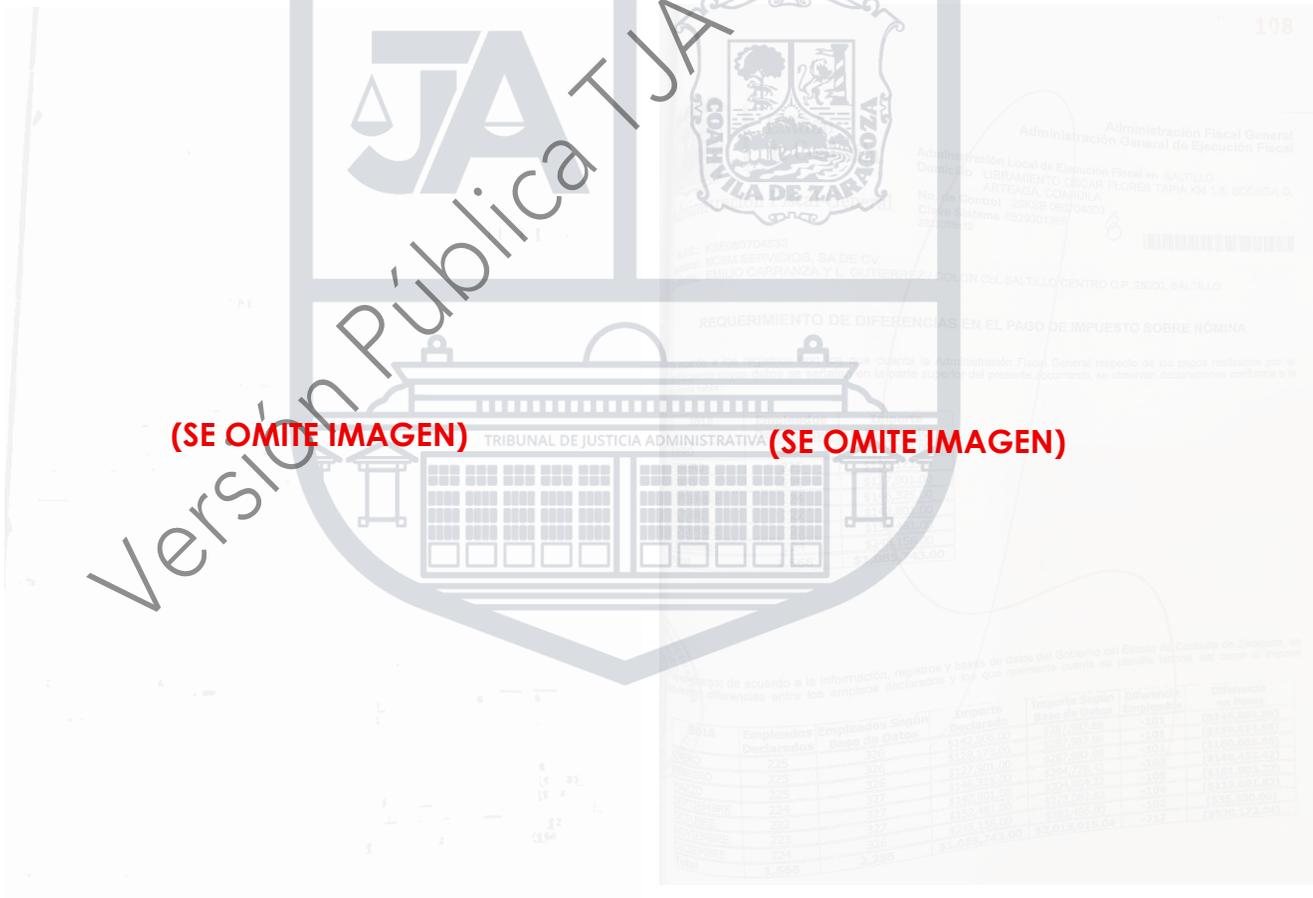
En consecuencia, quien se encontraba obligada derivado de la omisión de la presentación del aviso de fusión, para defender los requerimientos respectivos lo era la misma persona moral ***** , ya que si bien, la celebración del convenio de fusión se había efectuado desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), no exime de la obligación de haber presentado el aviso de fusión a la autoridad fiscal competente para la cancelación de su registro y en consecuencia el nacimiento de las nuevas obligaciones fiscales para la sociedad fusionante que en este caso lo fuera ***** .

Como se dijo anteriormente no solo bastaba la celebración del convenio o contrato, sino también la presentación del aviso de fusión, para los efectos correspondientes como lo era el nacimiento de las obligaciones para la sociedad fusionante absorbidas de la fusionada.

En este sentido, al no haber nacido esas nuevas obligaciones para ***** , derivado de la omisión de presentación del aviso de fusión, es que sigue vigente el registro de contribuyentes ante la autoridad fiscal de Coahuila de Zaragoza de ***** , es entonces que los actos impugnados no le causan una afectación a la primera de ellas, al no haber cumplido con una de sus obligaciones derivadas del acto de fusión, como lo era la presentación del aviso multicitado ante la autoridad fiscal de Coahuila de Zaragoza de conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal.

Con base en lo señalado es por tal motivo que la autoridad demandada- Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo- que dirige sus requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina a *********, tal como se puede advertir de los mismos actos impugnados contando con su domicilio la persona moral el ubicado en: Emilio Carranza y L. Gutiérrez/Colon, colonia Saltillo Centro en Saltillo, Coahuila, código postal 25000.

Lo anterior, así se puede advertir de los actos impugnados, mismas ilustraciones que se plasman en esta sentencia para un mayor entendimiento de lo argumentado:





De acuerdo a lo aquí esgrimido, la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas resulta ser **FUNDADA**, debido a que al no haber probado la presentación del aviso de fusión ante la autoridad fiscal competente de Coahuila de Zaragoza, el nacimiento de las obligaciones derivadas del convenio de fusión, no han nacido para la empresa fusionante *********, en el caso el sujeto obligado sigue siendo ********* al sigue vigente de manera indefinida su constancia de registro ante las autoridades fiscales de Coahuila de Zaragoza, por lo que no le causa una afectación en la esfera jurídica de la primera de ellas mencionada con base en los argumentos expuestos en esta sentencia.

“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL AVISO RELATIVO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE ESCRITO LIBRE, AUN CUANDO NO REVISTE LA FORMALIDAD DE UN FORMATO OFICIAL, NO CARECE DE EFICACIA. Los artículos 27, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 5o-A, fracción II, de su reglamento establecen, respectivamente, que los avisos presentados extemporáneamente surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados y que los relativos a la fusión de sociedades deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y contener la denominación de las sociedades que se fusionan, así como la fecha en que se realizó; de ahí que el aviso de fusión presentado ante la autoridad fiscal mediante escrito libre, aun cuando no reviste la formalidad de un formato oficial, no carece de eficacia pues, en todo caso, **la falta de cumplimiento a tal formalidad traerá como consecuencia que la fusión adquiera el carácter de enajenación, mas no implica que no hubiere surtido sus efectos, dado que, acorde al invocado artículo 27, la fecha de presentación del aviso determinará la época del nacimiento de las nuevas obligaciones fiscales derivadas de la fusión.”**

Registro digital: 166153 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.65 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1560 Tipo: Aislada

En efecto, esto es así, debido a que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁹, solamente pueden

⁹ **Artículo 12.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

intervenir en el juicio quienes cuenten con el interés legítimo o bien el jurídico para el caso de actividades reguladas, en el caso de este último probando esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrar este interés tutelado con base en presunciones o indicios.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once (2011), el acceso a la justicia fue ampliado con la finalidad de proteger, respetar y promover los derechos humanos consagrados en el texto fundamental como en los instrumentos internacionales, por lo tanto, el sistema de impartición de justicia en México tuvo un cambio significativo, ampliando el número de personas que podían acceder a los órganos jurisdiccionales por considerar alguna afectación en sus derechos, sin que necesariamente tuviera que ser de manera directa en su esfera jurídica.

Ante lo expuesto, resulta viable puntualizar la tesis aislada XXX.1o.1 K (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2001358, en el que, si bien la Ley de Amparo aún no era reformada, atendiendo al principio de supremacía constitucional, el interés legítimo debía de comenzar a ser estudiado en el acceso e impartición de justicia, mismo criterio que señalaba lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario." Registro digital: 2001358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXX.1o.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1797 Tipo: Aislada

Desde luego esta figura del interés legítimo nace de una interpretación más amplia del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al respeto y protección de los derechos humanos.

En este contexto, la concepción del interés legítimo también va encaminada a proteger derechos humanos supraindividuales, específicamente intereses difusos y colectivos, es decir, derechos individuales de las personas que comparten con otros individuos, por su posición frente al ordenamiento jurídico, que resienten una afectación real directa o indirecta en su esfera jurídica por un acto del poder público, ya que estos derechos no pueden ser fraccionados en pretensiones independientes, sino que van encauzados a la satisfacción de necesidades colectivas.

De igual forma, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 69/2002-SS¹⁰, determinó las características que permiten identificar el interés legítimo, las cuáles son:

¹⁰ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 17403, Segunda Sala, Tomo XVII, Enero de 2003, página 826.

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

En la especie, se estima que no se satisfacen los presupuestos identificados en los incisos a), c), d), e), y f) antes reseñados, pues el acto señalado como impugnado en el presente juicio no puede causar afectación al demandante, por lo que no quedó acreditado el aviso de fusión a la autoridad fiscal para que cancelara el registro de la empresa fusionada con la finalidad de dar por terminado de manera anticipada el ejercicio fiscal y no encontrarse sujeta a obligaciones fiscales, de lo contrario como sucedió en la realidad dichas obligaciones siguen vigentes de forma indefinida y las obligaciones no pueden ser transferidas a la sociedad fusionante en este caso la hoy demandante, debido a que no se ha cumplido con la obligación de hacer como es la presentación del aviso respectivo y por lo tanto, no puede esta última reclamar obligaciones que no le son de su competencia por la omisión de uno de los requisitos esenciales para el cese de actividades derivado de la fusión.

Para robustecer lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios sobre la comprensión del interés legítimo en el juicio contencioso administrativo, que la letra exponen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: **a) sea el titular o portador de un interés** (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; **b) se cause una lesión subjetiva;** y, **c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.** En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.” Registro digital: 186238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.357 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1309 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente **permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.** Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**” Registro digital: 185377 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 141/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo **basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”**

Registro digital: 185376 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 142/2002 Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado
es propio]

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio



diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.” Registro digital: 2007921 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 50/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a

combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.” Registro digital: 2009197 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I página 444 Tipo: Aislada

En este contexto, es indudable que los actos impugnados no afectan los intereses legítimos de la parte actora debido a que las obligaciones no han nacido en la empresa fusionante, debido a que no han cesado las obligaciones de la empresa fusionada, dado que no quedó acreditado la presentación del aviso de fusión ante la autoridad fiscal competente de Coahuila de Zaragoza, actualizándose causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo estipulada en el artículo 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Resultando aplicable a lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada número VI. 2o. J/280, VII.2o.C. J/23 y I.7o.A.14 K de la Octava, Novena y Décima Época sustentadas por el Segundo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/103/2023

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y además por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que exponen lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹¹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria

¹¹ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en

de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 064/2024 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/103/2023 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”